

Nº DE EXPTE.

AYUNTAMIENTO

PROCEDIMIENTO: Aprovechamiento de leñas en monte patrimonial.

REF.:

ANTECEDENTES

Primero.- Este Servicio de Asesoramiento (SAT) de Diputación Provincial de Burgos ha recibido a través del Registro General de Diputación Provincial de Burgos, solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de, informe jurídico sobre la posibilidad de modificar la calificación jurídica prevista en el Inventario de Bienes de los montes: de patrimoniales a comunales, y en concreto el pronunciamiento sobre las siguientes cuestiones:

- Posibilidad de que un bien pueda calificarse en el Inventario de Bienes como comunal cuando (hasta el conocimiento de la Corporación) los vecinos han realizado el disfrute del bien gratuitamente.
- En caso afirmativo, ¿podría modificarse el Inventario aprobado alegando error o habría que llevarse a cabo algún otro trámite?
- ¿En caso negativo, podría acordarse por el Pleno que los vecinos siguieran disfrutando de la misma forma el aprovechamiento del monte? ¿podría autorizarse a que los vecinos solicitaran directamente la corta de leña a la Junta de Castilla y León sobre montes de titularidad municipal? ¿Hay alguna norma que permita al Ayuntamiento ceder este aprovechamiento de leña a los vecinos de forma gratuita??

En base a estos antecedentes se emite el siguiente:

LEGISLACIÓN APLICABLE.

Al estarse ante el uso de bienes de una administración pública, debe considerarse de aplicación, además de las reglas generales de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, las de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre), del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el correlativo Real Decreto 1373/2009, de 28 agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas; igualmente, habrá de considerarse la regulación contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril (RCL 1985,), Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades

Por otra parte, y al estarse ante una materia forestal, deberá considerarse la aplicación **la normativa sectorial**, contenida, sobre todo, en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, y en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes, de Castilla y León, aplicada por el decreto 1/2012, de 12 de enero, igualmente autonómico y el Reglamento de Montes de 1962 en lo que no se oponga a las anteriores.

Además, deberá tenerse en cuenta el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León que establece las normas que han de regir los procedimientos de comunicación, autorización y control de los aprovechamientos maderables y leñosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

INFORME:

Primero.- Para establecer el régimen jurídico de los montes la Ley de Montes emplea dos clasificaciones, Por un lado clasifica los montes por razón de su titularidad.

1.- Los montes pueden ser públicos o privados. Son montes públicos los pertenecientes al Estado, las Comunidades Autónomas, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público.

2.- A su vez, son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal:

a) Por razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de esta Ley, así como los que se incluyan en él de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

b) Los montes comunales, pertenecientes a las entidades locales, en tanto su aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.

c) Aquellos otros montes que, sin reunir las características anteriores, hayan sido afectados a un uso o servicio público.

Y son montes patrimoniales los de propiedad pública que no sean demaniales.

Segundo.- La gestión de los montes públicos siempre ha sido una materia compleja debido a la existencia de servidumbres de pastos o leñas a favor de los

vecinos. Estos derechos históricos suponen una especie de propiedad compartida que dificulta sobremanera la gestión propiamente forestal del monte. La distinción entre montes comunales y de propios ha sido frecuentemente debatida, carece actualmente del valor que tuvo entre 1850 y 1959, como consecuencia de la desaparición del régimen colectivista del Sistema Agrario Tradicional y de la desaparición del trato fiscal diferenciado de unos y otros. En la actualidad, la práctica totalidad de los montes es gestionada por las corporaciones locales como bienes patrimoniales o de propios.

En consecuencia, se contesta a la primera y segunda pregunta en el sentido de que esta correctamente inscrito el monte de ese Ayuntamiento como bien patrimonial o de propios.

El Reglamento de bienes de las Corporaciones Locales contempla la desafectación de un bien comunal en bien patrimonial (cuando los bienes comunales no han sido objeto de disfrute de esta índole durante más de diez años) pero no a la inversa. Art. 100 Reglamento de Bienes.

Tercero.- El artículo 75.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, dispone expresamente lo siguiente:

“Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u Ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, podrán exigir a éstos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, siempre que tales condiciones y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales, aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere, o, en otro caso, del Consejo de Estado”.

El art. 103.2 del RB establece que estas ordenanzas especiales:

“... necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma, el cual la otorgará o denegará, oído el consejo de Estado, o el órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquel si existiera.”

Es decir, después de la tramitación municipal se deberá remitir al Consejo Consultivo de Castilla y León, como paso previo a su aprobación por la Comunidad Autónoma.

El procedimiento general para la aprobación de Ordenanzas y Reglamentos se encuentra regulado en los artículos 49 y 70.2 de la LRBRL, a los que nos remitimos.

Si como se manifiesta en ese Ayuntamiento consuetudinariamente se han otorgado a los vecinos suertes o cortas de madera, es posible coexistir un aprovechamiento comunal puntual concretamente las denominadas "suertes de leña" dentro de un monte con calificación patrimonial.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- No está contemplada normativamente la afectación de un bien patrimonial con carácter comunal. La inscripción en el Inventario de bienes Municipal como bien patrimonial es correcta, al no tener indicios claros de que fuera un monte comunal ya que no figura inscrito con esa calificación de comunal en el Registro de la Propiedad.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, aunque tenga el monte la calificación de patrimonial cabe aprovechamientos comunales puntuales de "suertes de leña" que consuetudinariamente se hayan ido otorgando desde tiempo inmemorial.

Resulta compatible la existencia de aprovechamientos a favor de los vecinos e incluso comunales con la naturaleza patrimonial del monte, cual se deduce del artículo 4.2 de la Ley de Montes. También es posible que el suelo tenga en cuanto al aprovechamiento la naturaleza de bien patrimonial y el vuelo comunal o viceversa. Cabe una disociación en cuanto a los derechos, unos pueden tener naturaleza patrimonial y otros comunal.

Si esa costumbre se quisiera regular será necesaria una "ordenanza especial" que deberá ser remitida al Consejo Consultivo de Castilla y León como paso previo para su aprobación por la Comunidad Autónoma.

TERCERO.- Se adjunta con este informe un modelo de ordenanza con una exposición de motivos bastante precisa que justifica la aprobación de esta ordenanza especial.

CUARTO.- No pueden directamente los vecinos solicitar a la Junta de Castilla y León la suerte de leña, ya que el Ayuntamiento tiene la titularidad del monte y por tanto su gestión. (Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León que establece las normas que han de regir los procedimientos de comunicación, autorización y control de los aprovechamientos

maderables y leñosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.)

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLRRL), art. 173 del ROF y art. 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Burgos a,

LA SECRETARIA DEL SAT

Fdo.